

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **924/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

**RESULTANDO:**

**1.-** El veintitrés de octubre de dos mil quince, el **C. \*\*\*\*\***, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por las siguientes:

**PRESTACIONES**

**A).-** Que esta autoridad jurisdiccional resuelva que el despido del suscrito como trabajador al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora fue injustificado;

**B).-** Que esta autoridad jurisdiccional, como consecuencia, condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora, a reinstalarme en el trabajo que venía desempeñando a su servicio y con las mismas condiciones laborales;

**C).-** Que esta autoridad jurisdiccional condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora, a pagar en mi beneficio todas y cada una de las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, despensas, cuotas y aportaciones al Iссsteson, dietas, compensaciones, Aguinaldo, Vacaciones, prima Vacacional;

**D).-** Que esta autoridad jurisdiccional condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora a reconocer que al suscrito actor, me corresponden todas y cada una de las prestaciones, derechos y beneficios consignados en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NOGALES, SONORA, depositado ante esta autoridad dentro del expediente número 1/1978-III de su propio índice, así como al pago y cumplimiento de los salarios, prestaciones, derechos y beneficios durante el tiempo que dure este juicio, pues aunque la Ley Federal del Trabajo, de aplicación análoga a la relación obrero patronal que teníamos con el ayuntamiento, expresamente dispone en su artículo 396, que las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo serán aplicables a todas las personas que laboren en la fuente de trabajo, jamás recibí algún beneficio, prerrogativa ó prestación establecida en el mencionado acuerdo laboral, siendo estas las siguientes: Aportación patronal para el Fomento de la Cultura del Ahorro consistente en \$500.00 pesos mensuales; \$500.00 pesos mensuales por concepto de pago de prima de seguro de vida con suma asegurada de \$250,000.00 pesos por muerte natural y doble indemnización por muerte accidental; Sesenta días de salario mínimo vigente anual por concepto de estímulos por disciplina, puntualidad y asistencia, prestación que me corresponde por haberse actualizado, durante toda la vigencia de la relación laboral, la

hipótesis contenida en el inciso c) de la cláusula 48 del Contrato Colectivo mencionado: Aguinaldo anual equivalente a 45 días de salario; Despensa Tipo "A" que me corresponde en especie, que jamás se me ha entregado y que reclamo desde que empecé a laborar sin faltar, y hasta la fecha en que fui despedido. Esta despensa incluye los siguientes artículos: 2 carteras de huevos; 3 kilos de frijol; 3 kilos de azúcar; 1 arroba de harina; 4 cartones de nutriléche; 4 paquetes de pasta para sopa; 2 frascos de aceite comestible; 1 frasco de consomé; 2 kilos de sal; 3 libras de manteca; 1 bote de chocomilk de 400 gramos; 2 kilos de arroz; 1 caja de galletas; 1 caja de cereal de 260 gramos; 4 latas de puré de tomate; 3 latas de verduras mixtas de 16 onzas; 2 latas de atún; 6 kilos de papas; 1 kilo de café combate molido; 5 kilos de pollo; 2 paquetes de papel sanitario (8 rollos); 3 kilos de jabón para lavar; 2 piezas de jabón para cuerpo de 100 gramos, 1 litro de clorox; y, 1 bote de avena. De acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo esta prestación debió pagarse en especie ó a través del otorgamiento de vales canjeables por dichos productos en negociaciones comerciales de la localidad, pero jamás se me entregó dicha prestación ni en especie ni a través de los vales canjeables por los mismos, razón por la cual se reclama el pago en efectivo de las cantidades correspondientes a esa prestación, teniendo un costo en el mercado de \$ 2,500.0 pesos mensuales, aproximadamente.- Esta prestación se localiza en la cláusula número 7 del Contrato Colectivo, además se complementa al adicionar tres días de salario mensual en términos de la cláusula número 59 de dicho pacto colectivo; vacaciones y prima vacacional en los términos que se precisarán en el capítulo de hechos siguiente;

Fundamos el reclamo de las anteriores prestaciones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### HECHOS:

1.- El suscrito ingresé a trabajar para el Ayuntamiento el día 25 de septiembre de 2012 mediante la firma de un contrato de trabajo por escrito y con el carácter de indeterminado, habiendo sido contratado para desempeñar el puesto de Asistente Ejecutivo, aunque en mis recibos de salarios siempre apareció el puesto denominado Subdirector Ejecutivo, pues las labores del suscrito eran meramente administrativas y no de las enumeradas por el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, tampoco tuvieron las características que refiere el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente materia del servicio civil, siendo que mis funciones no eran de dirección, ni de inspección, vigilancia, ni de fiscalización, tampoco tuvieron efectos generales, es decir, nunca tuve personal a mi cargo, ni tampoco mis labores se relacionaban con trabajos personales de la parte patronal; uno de mis jefes inmediatos era el Sr. \*\*\*\*\* quien labora o laboraba con el puesto de administrador de quien siempre recibí ordenes al momento de realizar mi trabajo al igual que del Lic. \*\*\*\*\* quien hasta el día 16 de septiembre del año en curso se desempeñó como encargado del departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, sin embargo a partir de esa misma fecha su puesto fue ocupado por \*\*\*\*\* , ante quien también estuve subordinado por un corto periodo de tiempo; El salario que percibía era por la cantidad de \$8,585.0 pesos decenales, de los cuales se me documentaba la cantidad de \$4,907.00 pesos en un recibo, y el resto (3,648.00 pesos) en un recibo separado al cual se denominaba INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD Y RIESGOS LABORALES, sin embargo el suscrito jamás sufrí enfermedad, riesgo o incapacidad alguna, desconociendo la razón que tuviera el Ayuntamiento para poner ese concepto; en el otro recibo solo aparecía el concepto de INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD Y RIESGOS LABORALES por la cantidad mencionada, pero insisto que jamás sufrí enfermedad, riesgo o incapacidad alguna pero la demandada así lo etiquetaba. Todos los conceptos antes mencionados me eran pagados de forma constante, permanente e invariable, por lo que, para los efectos legales correspondientes deben de integrarse, al igual que la cantidad de \$105.78 pesos como proporcional diario de aguinaldo, ya que anualmente se me pagaba el equivalente a 45 días por tal prestación; Con base en el Contrato Colectivo de Trabajo mencionado en el apartado de Prestaciones, también reclamo el pago de lo siguiente: \$500.00 pesos mensuales por concepto de aportación patronal en beneficio del trabajador como Fomento a la Cultura del Ahorro y se reclama su pago a partir del día en que fui contratado hasta que fui despedido, es decir, la cantidad de \$18,000.00 pesos equivalente a tres años aproximadamente, por esta prestación deberá integrarse al salario la cantidad de \$16.66 pesos diarios, se reclama su pago por todo el tiempo que dure el juicio, incluyendo los incrementos porcentuales al salario; \$500.00 pesos mensuales por concepto de pago de prima de seguro de vida con suma asegurada de \$250,000.00 por muerte natural y doble indemnización por muerte accidental, pues nunca me fue otorgada esta prestación laboral sumando en consecuencia la cantidad de \$18,000.00 pesos generados en el tiempo que duró la relación, por esta prestación debe integrarse al salario por la cantidad de **\$16.66 pesos diarios**; Aguinaldo proporcional equivalente a cuarenta y cinco días de salario; Sesenta días de salario mínimo vigente anual por concepto de estímulos por disciplina, puntualidad y asistencia, prestación que me corresponde por haberse actualizado, durante toda la vigencia de la relación laboral, la hipótesis contenida en el inciso c) de la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NOGALES, SONORA, esta prestación es valiosa por la cantidad de \$4,209.00 pesos anuales, es decir, \$350.75 pesos mensuales, **\$11.69 diarios**, tomando en consideración que el salario mínimo actual para esta zona geográfica es en la actualidad de \$70.10, esta prestación no se me pagó nunca por lo que, en tales condiciones, se reclama su pago proporcional por los treinta y seis meses laborados aproximadamente. También deberá de integrarse al salario la cantidad de \$83.35 pesos diarios como proporcionales de la Despensa tipo "A" mencionada en el capítulo de prestaciones de esta demanda; de igual manera deberá integrarse la cantidad de \$85 pesos diarios, correspondiente a

los tres días de salario que mensualmente debieron de pagármese De acuerdo a lo anterior, tenemos que me corresponde un salario integrado diario por la cantidad de **\$1,093.00** pesos, compuesto por la suma de los conceptos desglosados en el párrafo previo, mismo que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones reclamadas, básicamente los salarios que se generen durante el tiempo que dure el otra prestación vinculada a este concepto salarial.

**2.-** La demandada religiosamente me descontaba de mi salario decenal la cantidad de \$252.85 pesos bajo el concepto denominado "pensiones y jubilaciones", deducción que nunca autorice, y que además resulta un descuento indebido que no se ajusta a lo previsto por el artículo 110 de la ley Federal del Trabajo ni a lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, por ello reclamo se me haga devolución de la cantidad que decenalmente se me descontó y que asciende a \$27,307.80 pesos; En la misma situación se encuentra la diversa deducción que la demandada hacía a mi salario bajo el concepto "Red Benefit" por la cantidad de \$216.56 pesos, pues nunca autorice tal descuento, ni tampoco es de aquellas deducciones que la Ley autoriza al salario de los empleados, sumando dicho descuento \$23,388.48 pesos que exijo en devolución por así corresponder a derecho.- Mi horario era de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo.- Reclamo también el pago de los salarios de los días comprendidos del 20 al 22 de septiembre de 2015, pues no me fueron cubiertos, reclamando este último día de forma proporcional.- Es importante mencionar que las diversas prestaciones me eran cubiertas mediante depósito bancario en la Institución denominada Santander en mi cuenta de nómina.-

**3.-** El día 23 de Septiembre de 2015 fui despedido de mi trabajo, pues el Sr. \*\*\*\*\* me dijo que debía de presentarme en las oficinas de Recursos Humanos ubicadas en el mismo Ayuntamiento municipal, sito en Avenida Obregón esquina con calle González de la Colonia Centro de la ciudad de Nogales, Sonora, por lo que obedeciendo lo anterior aproximadamente a las 11:00 horas del día 23 de septiembre del año en curso, acudí a dicha oficina, y una vez que proporcioné mi nombre, acudió ante mí la Sra. \*\*\*\*\* diciéndome que por el cambio de administración tenía que firmar la renuncia, pero al negarme a hacerlo, me dijo que de todas formas estaba despedido, entonces le pregunte por mi liquidación contestándome que no me pagarían cantidad alguna, por lo que me retire del lugar, ya que esto fue presenciado por varias personas y no creí oportuno seguir discutiendo sobre lo mismo.-

**2.-** Por auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

**3.-** Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA** respondieron lo siguiente.

\*\*\*\*\* , Mexicana, mayor de edad, Sindico del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, tal y como lo acredito con la constancia de mayoría de validez de la elección de Ayuntamiento expedida por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

Las actividades de Subdirector Efectivo o inclusive Asistente Ejecutivo, son de confianza puesto que manejan información operativa de la dirección de Seguridad Pública, razón por la que se encuentran en la hipótesis de trabajador de confianza.

Es cierto que Sr. \*\*\*\*\* labora en el puesto de Administrador ejecutivo de Seguridad Pública, cierto que recibía órdenes de él, siendo cierto que el Lic. \*\*\*\*\* fue el encargado de recursos humanos hasta el 16 de septiembre del año 2015, siendo sustituido por la Lic. \*\*\*\*\* , siendo correcto que el actor recibía dos recibos de nómina por la cantidad de \$4,907.00 pesos (son: cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 m.n.), y otro por la cantidad de \$3,648.00 pesos (son: tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), siendo que su salario decenal lo fue \$8,555.00 (son ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), y no el manifestado por el actor.

Siendo falso que el aguinaldo integre el salario por la cantidad de \$105.78, puesto que es un hecho futuro de realización incierta, puesto que el aguinaldo es una prestación que se paga en proporción a los días efectivamente laborados, por lo que las faltas e inasistencias traen como consecuencia la disminución del mismo. Además, es falso que se le pagaran 45 días de aguinaldo, siendo este el mínimo legal y toda vez que es una prestación extralegal la reclamada por el actor, este se encuentra obligado a establecer en que cláusula del contrato colectivo se encuentra contenida, además, de que debe demostrar que cumple con la cláusula en cuestión para que mi representada tenga la obligación de pagarle esa prestación en los términos señalados.

De las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo y que actor solicita su integración a su salario se opone la excepción de obscuridad, ya que el trabajador no precisa las cláusulas en específico en las que reclama su acciones, dejando a mi representada en estado de indefensión y a este tribunal sin la posibilidad de verificarlas en el contrato, ya que cierto es que solicito una inspección y fe judicial sobre el contenido del contrato colectivo, solicitando se de fe que existe aportación patronal para el fomento de la cultura del ahorro y 500 pesos por concepto de prima de seguro de vida, sin especificar el número de cláusula en la que se contiene, sirve de sustento el siguiente criterio:

**BONO DE PRODUCTIVIDAD, EFICIENCIA Y CALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, SI DEMANDAN SU APLICACIÓN, DEBEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA CLÁUSULA DEL CONTRATO COLECTIVO QUE LA PREVÉ, DEL REGLAMENTO QUE REGULA SU OTORGAMIENTO Y EL DERECHO A PERCIBIRLA.** (Se transcribe).

En relación a las prestaciones que actor denomina estímulos por disciplina, puntualidad y asistencia que dice le corresponden por haber actualizado durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, se le dice al trabajador, que jamás ha acreditado ni ante mi representa ni ante este tribunal que hubiera cumplido con la hipótesis que reclama, sirve de sustento el siguiente criterio:

**PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** (Se transcribe).

Con independencia que la anterior prestación no le corresponda al trabajador, en ad-cautelam, se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil ya que está reclamando el pago de 3 años de la prestación, cuando sin aceptar que le corresponda, se debe tomar en consideración la fecha de presentación de la demanda y contar un año hacia tras y cualquier prestación reclamada por el actor con antigüedad mayor a 12 meses de la fecha de presentación de la demanda, esto es del 22 de octubre del 2014 al 23 de octubre del 2015, por lo que este tribunal deberá tomar en consideración la excepción de prescripción.

Es falso que se deba integrar cantidad alguna de las prestaciones del contrato colectivo de trabajo, puesto que la acción de la reclamación de las mismas no cumple con establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se opone la excepción de obscuridad, puesto que no establece cual cláusula está requiriendo y tampoco demuestra de que cumpla con los requisitos que exigen esa cláusula para, por lo que este Tribunal está impedido para integrar al salario los conceptos reclamados por el actor, primero porque no establece que cláusula del contrato es, (circunstancia de modo), tampoco se puede verificar si cumple con el contenido de la cláusula para efectos de hacerse acreedor a los beneficios de la mismas, y por otro lado, deja a mi representada sin la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo.

Es importante establecer: que el trabajador debe demostrar que cumple con los requisitos para acceder al benéfico de los \$18,000.00 pesos (son dieciocho mil pesos 00/100 m.n), que reclama por concepto de Fomento a la Cultura del Ahorro; los \$500.00 pesos (son: quinientos pesos 00/100 m.n), correspondiente al concepto de pago de prima de seguro de vida con de \$250,000.00 pesos por muerte natural y doble indemnización por muerte accidental. Sin embargo, el actor tuvo una póliza ante la institución de seguros AXA SEGUROS, S.A. DE C.V. póliza GP13736202-0 por la suma asegurada de \$185,000.00 pesos, misma que se anexa como prueba.

Es falso que el actor tuviera la prestación de 45 días de aguinaldo, lo cierto es que tenía 15 días de aguinaldo como prestación legal, y de igual manera se niega la prestación reclamada de 60 días de salario mínimo vigente anual por concepto de estímulos por disciplina, puntualidad y asistencia contenida en la cláusula 48 inciso C) del contrato, sin que el actor hubiera demostrado no haber llegado tarde durante ese periodo o no haber nunca faltado, para así estar en posibilidad de que este tribunal le otorgue la prestación, puesto que no ofreció pruebas en el sentido de que cumple con los requisitos que marca la cláusula 48 inciso O del contrato colectivo de trabajo.

En relación a la prestación consistente en despensa tipo "A" se opone en primer lugar la excepción de obscuridad, puesto que el actor no establece la cláusula en la que funda su derecho, sirve de sustento el criterio de rubro:

**BONO DE PRODUCTIVIDAD, EFICIENCIA Y CALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, SI DEMANDAN SU APLICACIÓN, DEBEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA CLÁUSULA DEL CONTRATO COLECTIVO QUE LA PREVÉ, DEL REGLAMENTO QUE REGULA SU OTORGAMIENTO Y EL DERECHO A PERCIBIRLA.**

Es de explorado derecho que la carga probatoria de las prestaciones extralegales son del reclamante quien debe de establecer con claridad el fundamento que sirve para su reclamo, sirve de sustento el siguiente criterio:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO. (Se transcribe).**

Además, de lo anteriormente señalado, la cláusula 41, que estipula la despensa 'A', establece "... siempre y cuando en el transcurso del mes calendario haya incurrido hasta en una falta o retardo...", lo anterior quiere decir que existe una condición para efectos de que el trabajador obtenga tal beneficio, y hasta el momento no acredito ante mi representada que es merecedor de tal prestación, asimismo, no ofreció prueba de que sea merecedor de la prestación antes señalada, sirven de sustento las siguientes jurisprudencias de rubros:

**PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.**

Si el actor reclama la prestación de despensa tipo "A", significa que debe demostrar que en el mes de calendario hubiera incurrido hasta en una falta o retardo, sin que este hubiere probado que contaba con el requisito establecido en el contrato, hipótesis que jamás se actualizo, razón por la cual no puede integrar el salario del actor por los motivos ya expresados.

En consecuencia de lo anterior se niega el derecho del actor a que se integren al salario las prestaciones que reclama del contrato colectivo de trabajo, toda vez que son obscuras, además de que al tener la carga de probar que cumple con los requisitos que marca la cláusula para acceder a las beneficios, y al no haber ofrecido pruebas en ese sentido, trae como consecuencia la absolución de tales reclamaciones, haciéndose valer la excepción de prescripción de manera ad-cautelam, que sin aceptar de que tenga derecho, empero, si este tribunal concluye que sí, se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. (del 22 de octubre del 2014 al 23 de octubre del 2015).

El hecho DOS se contesta como Falso, ya que el actor si autorizo el descuento de \$252.85 pesos (son: doscientos cincuenta y dos pesos 85/100 m.n.), por concepto de PRENSIONES Y JUBILACIONES.

Es importante precisar, que la actora el 29 de Mayo del 2013, solicito al OFICIAL MAYOR en turno, que se le inscribiera en el "REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES", aprobado por cabildo el mes de Mayo 2010 y solicito que se e incluyera en el SERVICIO MEDICO PARTICULAR y así mismo, literalmente manifestó que no participaría de los servicio del ISSSTESON, (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA), solicitando que no se le aplicaran descuentos de nómina por ese concepto.

Es importante señalar que el artículo 123 apartado 8 de nuestra constitución Fracción XI establece: (Se transcribe).

Para cumplir con esta obligación constitucional, el ISSSTESON, puede prestar los servicios si y solo sí, mi representada firma un convenio para tal efecto, situación que es se realizó en 1990, asimismo, mi representada firmo un convenio también con REDBENEFIT, S.A., empresa que otorga prestaciones de seguridad social médicas.

En esta tesitura, si la actora escogió REDBENEFIT, S.A., y ahora quiere que se le regrese ese dinero bajo el argumento de que nunca autorizo tal descuento, trae como consecuencia su improcedencia, pues amén de que si autorizo, el fondo tiene como objetivo el hecho de que el trabajador reviva sus jubilación, por lo que estamos impedidos a tal petición.

Las prestaciones que otorga REDBEFIT, S.A., se publicaron en el REGLAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS DE LA ADMINISTRADORA RED BENEFIT S.A. PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL MUNICIPIO NOGALES, SONORA. Donde el artículo 3 establece que la ADMINISTRADORA otorgara los servicios médicos en MEDICINA PREVENTIVA; ENFERMADADES Y MATERNIDAD; REHABILITACION FISICA Y MENTA, Y EN SU AMBITO DE COMPETENCIA, LO RELACIOADO CON RIESGOS DE TRABAJO.

En relación a las pensiones y jubilaciones, mi representada apertura una cuenta en tesorería y oficialía mayor exclusiva para recabar las aportaciones que realicen los trabajadores para efectos de cumplir con las pensiones y jubilaciones de sus trabajadores. Por último el reclamo de la cantidad de \$23,388.48 (son: veintitrés mil trecientos ochenta y ocho pesos 48/100 m.n.) por concepto de RED BENEFIT, es improcedente, debido a que esa deducción tiene son las aportaciones correspondientes al trabajador por concepto de previsión social, ya que si el trabajador recibió las prestaciones médicas que RED BENEFIT otorga por concepto de previsión social o estuvo asegurado para recibirlas, eso exime a mi representada de otorga tales prestaciones.

En relación a su horario lo fue de 08:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos; asimismo, se reconoce que se le adeudan al actor los días 20 al 22 de septiembre del 2012, por lo que nos allanamos a tal prestación; siendo cierto que el pago de su nómina lo fueron pagadas a través de depósito en la institución de Santander.

En relación al hecho TRES se contesta que es FALSO, pues el día 23 de septiembre del 2015, se le comunico oficio de baja al puesto de SUBDIRECTOR EJECUTIVO adscrito a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, documento que no quiso firmar de conformidad, sin embargo, se levantó un acta de hechos para acreditar que se le hizo entrega del aviso de baja por ser un trabajador de confianza. Es importante señalar que se le dio de baja al puesto que desempeñaba como SUBDIRECTOR EJECUTIVO adscrito al presupuesto de SEGURIDAD PUBLICA.

#### SE CONTESTAN PRESTACIONES.

a) Es importante que se declare como despido injustificado, ya que el actor carece de estabilidad en el empleo.

b) Al actor no se le puede reinstalar porque existe impedimento constitucional en el artículo 123 apartado "B" fracción XIV.

#### **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. (Se transcribe).**

c) Se niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, en los términos de la contestación a los hechos y las excepciones opuestas a cada prestación. Además se opone la excepción de oscuridad puesto que el actor no precisa en que consiste las remuneraciones diarias ordinaria que reclama que no se le pago, no en qué consisten los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, despensas, cuotas, dietas, compensaciones despensas, vacaciones y primas vacacional que no se le hubieran pagado; en relación a las cuotas y aportaciones al Isssteson, las mismas no proceden puesto que el opto por recibir su previsión social a través de RED BENEFIT, S.A.

d) Se niega el derecho del actor a que se le paguen las prestaciones reclamadas en este inciso, ya que el actor no acreditado que haya obtenido el derecho, ni ha cumplido con los requerimientos que cada prestación exige para su otorgamiento dentro del propio contrato de trabajo, máxime que el actor tiene la carga procesal de demostrar que cumple con los requisitos que cada clausula establece para obtener su beneficio, misma carga procesal que no cumple.

#### EXCEPCIONES:

I. EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN DEL ACTOR PARA EXIGIR PRESTACIONES RECLAMADAS.- esta excepción se hace valer, ya que los actores alega un despido injustificado, sin que cumpla los requisitos para poder demandar el despido en comento, ya que no cuenta con estabilidad en el empleo, misma que marca el articulo 123 apartado "B" fracción XIV en relación al artículo 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, razón de que se debe desechar de plano.

II. PLUS PETITIO.- Consistente en las prestaciones que pide de mas como la reinstalación, las cuotas patronales por concepto de ISSSTESON, la despensa tipo "A"; aportación patronal para el fomento de la cultura del ahorro; el pago de prima de seguro de vida; los sesenta días de salario mínimo vigente anual por concepto de estímulos por disciplina, puntualidad y asistencia en términos de la cláusula 48 inciso C), que no le corresponde por no cumplir con los requisitos para obtener el derecho, aguinaldos, vacaciones y prima vacacional correspondiente al 2013 y 2014, mismas que ya se pagaron, oponiendo la excepción de pago.

III. PRESCRIPCION.- Consistente en todas y cada una de las prestaciones laborales que sin aceptar que los actores tenga derecho a ellas, estén prescritas en términos del artículo 101 de la Ley del Servido Civil, esto es, 12 meses antes a la fecha de presentación de la demanda que se contesta, ya que el sello es del 23 de octubre del 2015, por lo que con anterioridad al 22 de octubre del 2014, haciéndose valer, tanto las prestaciones reclamadas del contrato colectivo de trabajo, como los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional correspondientes a fechas anteriores al 22 de octubre del 2014.

IV. INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD.- Esta excepción tiene su origen en el reclamo que realiza los actores de las prestaciones denominadas por el cómo las cuotas patronales por concepto de ISSSTESON, REDBENEFIT, EL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES; LA DESPENSA TIPO "A" APORTACIÓN PATRONAL PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA DEL AHORRO; EL PAGO DE PRIMA DE SEGURO DE VIDA; LOS SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE ANUAL POR CONCEPTO DE ESTÍMULOS POR DISCIPLINA, PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 48 INCISO C), que no le corresponde por no cumplir con los requisitos para obtener el derecho, aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, mismas que el actor no señala en que artículo se encuentran consagradas, razón por la cual deja a mi representada en estado de indefensión, pero lo más importante es que este tribunal está impedido para recibir prueba para acreditar prestación, como en la práctica sucede, ya que los actores ofrece dentro del capítulo de pruebas en el punto 3, una inspección y fe judicial sobre el contrato colectivo de trabajo celebrado por mi representada y en el "b" establece que en el mencionado contrato, se encuentran pactadas las siguientes prestaciones laborales, sin precisar en qué clausule se encuentra pactada, incumpliendo su obligación procesal.

**4.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; 3.- INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá ser desahogada en los archivos de este Tribunal sobre el contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales, Sonora; **4.- TESTIMONIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; 5.- DOCUMENTALES**, consistentes en: copias simples de recibos de pago; **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.**

Se tienen por admitidas como pruebas del demandado:

**1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de plantilla de personal; **4.- DOCUMENTAL**, consistente en convenio de Redbenefit; **5.- DOCUMENTAL** consistente en copia simple de carta; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de certificado de grupo experiencia propia; **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de oficio sin número; **8.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de entrega recepción.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha ocho de noviembre del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

## **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero,

noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 2°.-** *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo*



*Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.*

**“ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

*I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.*

**“ARTÍCULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**II.- VÍA:** Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**III.- PERSONALIDAD:** La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones accesorias. El Representante Legal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, acreditó su personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes

en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- LEGITIMACIÓN:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Gobierno del Estado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

**V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue remplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

**VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

**VII.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** No se advierte opuesta excepción de prescripción en términos del artículo 102 fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, parte del demandado en el presente juicio, tendente a destruir la acción de despido intentada por el demandante, luego entonces, este Tribunal, no puede estudiar de manera oficiosa, dicha excepción, pues requiere solicitud expresa de la parte que la oponga. Robustece lo aquí determinado el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 186748  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Junio de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 48/2002  
Página: 156

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

**IX.- ESTUDIO.** El actor demanda como prestaciones: Que esta autoridad jurisdiccional resuelva que el despido como trabajador al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora fue injustificado; que esta autoridad jurisdiccional, como consecuencia, condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora, a reinstalarlo en el trabajo que venía desempeñando a su servicio y con las mismas condiciones laborales; que esta autoridad jurisdiccional condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora, a pagar en su beneficio todas y cada una de las remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, despensas, cuotas y

aportaciones al ISSSTESON, dietas, compensaciones, Aguinaldo, Vacaciones, prima Vacacional; que esta autoridad jurisdiccional condene al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nogales, Sonora a reconocer que le corresponden todas y cada una de las prestaciones, derechos y beneficios consignados en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Ayuntamiento demandado y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NOGALES, SONORA, depositado ante esta autoridad dentro del expediente número 1/1978-III de su propio índice, así como al pago y cumplimiento de los salarios, prestaciones, derechos y beneficios durante el tiempo que dure este juicio, pues aunque la Ley Federal del Trabajo, de aplicación análoga a la relación obrero patronal que teníamos con el ayuntamiento, expresamente dispone en su artículo 396, que las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo serán aplicables a todas las personas que laboren en la fuente de trabajo, jamás recibí algún beneficio, prerrogativa ó prestación establecida en el mencionado acuerdo laboral, siendo estas las siguientes: Aportación patronal para el Fomento de la Cultura del Ahorro consistente en \$500.00 pesos mensuales; \$500.00 pesos mensuales por concepto de pago de prima de seguro de vida con suma asegurada de \$250,000.00 pesos por muerte natural y doble indemnización por muerte accidental; Sesenta días de salario mínimo vigente anual por concepto de estímulos por disciplina, puntualidad y asistencia, prestación que me corresponde por haberse actualizado, durante toda la vigencia de la relación laboral, la hipótesis contenida en el inciso c) de la cláusula 48 del Contrato Colectivo mencionado: Aguinaldo anual equivalente a 45 días de salario; Despensa Tipo "A" que me corresponde en especie, que jamás se me ha entregado y que reclamo desde que empecé a laborar sin faltar, y hasta la fecha en que fui despedido. Esta despensa incluye los siguientes artículos: 2 carteras de huevos; 3 kilos de frijol; 3 kilos de azúcar; 1 arroba de harina; 4 cartones de nutrileche; 4 paquetes de pasta para sopa; 2 frascos de aceite comestible; 1 frasco de consomé; 2 kilos de sal; 3 libras de manteca; 1 bote de chocomilk de 400 gramos; 2 kilos de arroz; 1 caja de galletas; 1 caja de cereal de 260 gramos; 4 latas de puré de tomate; 3 latas de verduras mixtas de

16 onzas; 2 latas de atún; 6 kilos de papas; 1 kilo de café combate molido; 5 kilos de pollo; 2 paquetes de papel sanitario (8 rollos); 3 kilos de jabón para lavar; 2 piezas de jabón para cuerpo de 100 gramos, 1 litro de clorox; y, 1 bote de avena. De acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo esta prestación debió pagárseme en especie ó a través del otorgamiento de vales canjeables por dichos productos en negociaciones comerciales de la localidad, pero jamás se me entregó dicha prestación ni en especie ni a través de los vales canjeables por los mismos, razón por la cual se reclama el pago en efectivo de las cantidades correspondientes a esa prestación, teniendo un costo en el mercado de \$ 2,500.0 pesos mensuales, aproximadamente.- Esta prestación se localiza en la cláusula número 7 del Contrato Colectivo, además se complementa al adicionar tres días de salario mensual en términos de la cláusula número 59 de dicho pacto colectivo; vacaciones y prima vacacional en los términos que se precisarán en el capítulo de hechos siguiente.

El accionante, señala como hechos que ingresó a trabajar para el Ayuntamiento el día veinticinco de septiembre de dos mil doce mediante la firma de un contrato de trabajo por escrito y con el carácter de indeterminado, habiendo sido contratado para desempeñar el puesto de Asistente Ejecutivo, aunque en sus recibos de salarios siempre apareció el puesto denominado Subdirector Ejecutivo, pues las labores del suscrito eran meramente administrativas y no de las enumeradas por el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, tampoco tuvieron las características que refiere el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente materia del servicio civil, siendo que mis funciones no eran de dirección, ni de inspección, vigilancia, ni de fiscalización, tampoco tuvieron efectos generales, es decir, nunca tuvo personal a su cargo, ni tampoco sus labores se relacionaban con trabajos personales de la parte patronal; uno de sus jefes inmediatos era el Sr. \*\*\*\*\* quien labora o laboraba con el puesto de Administrador de quien siempre recibí órdenes al momento de realizar mi trabajo al igual que del Lic. \*\*\*\*\*, quien hasta el día dieciséis de septiembre del año en curso se desempeñó como

Encargado del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, sin embargo a partir de esa misma fecha su puesto fue ocupado por \*\*\*\*\* , ante quien también estuve subordinado por un corto periodo de tiempo; que el salario que percibía era por la cantidad de \$8,585.0 pesos decenales, de los cuales se me documentaba la cantidad de \$4,907.00 pesos en un recibo, y el resto (3,648.00 pesos) en un recibo separado al cual se denominaba INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD Y RIESGOS LABORALES, sin embargo el suscrito jamás sufrí enfermedad, riesgo o incapacidad alguna, desconociendo la razón que tuviera el Ayuntamiento para poner ese concepto; en el otro recibo solo aparecía el concepto de INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD Y RIESGOS LABORALES por la cantidad mencionada, pero insisto que jamás sufrí enfermedad, riesgo o incapacidad alguna pero la demandada así lo etiquetaba. Todos los conceptos antes mencionados me eran pagados de forma constante, permanente e invariable, por lo que, para los efectos legales correspondientes deben de integrarse, al igual que la cantidad de \$105.78 pesos como proporcional diario de aguinaldo, ya que anualmente se me pagaba el equivalente a 45 días por tal prestación; Con base en el Contrato Colectivo de Trabajo mencionado en el apartado de Prestaciones, también reclamo el pago de lo siguiente: \$500.00 pesos mensuales por concepto de aportación patronal en beneficio del trabajador como Fomento a la Cultura del Ahorro y se reclama su pago a partir del día en que fui contratado hasta que fui despedido, es decir, la cantidad de \$18,000.00 pesos equivalente a tres años aproximadamente, por esta prestación deberá integrarse al salario la cantidad de \$16.66 pesos diarios, se reclama su pago por todo el tiempo que dure el juicio, incluyendo los incrementos porcentuales al salario; \$500.00 pesos mensuales por concepto de pago de prima de seguro de vida con suma asegurada de \$250,000.00 por muerte natural y doble indemnización por muerte accidental, pues nunca me fue otorgada esta prestación laboral sumando en consecuencia la cantidad de \$18,000.00 pesos generados en el tiempo que duró la relación, por esta prestación debe integrarse al salario por la cantidad de **\$16.66 pesos diarios**; Aguinaldo proporcional equivalente a cuarenta y cinco días de salario; Sesenta

días de salario mínimo vigente anual por concepto de estímulos por disciplina, puntualidad y asistencia, prestación que me corresponde por haberse actualizado, durante toda la vigencia de la relación laboral, la hipótesis contenida en el inciso c) de la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE NOGALES, SONORA, esta prestación es valiosa por la cantidad de \$4,209.00 pesos anuales, es decir, \$350.75 pesos mensuales, **\$11.69 diarios**, tomando en consideración que el salario mínimo actual para esta zona geográfica es en la actualidad de \$70.10, esta prestación no se me pagó nunca por lo que, en tales condiciones, se reclama su pago proporcional por los treinta y seis meses laborados aproximadamente. También deberá integrarse al salario la cantidad de \$83.35 pesos diarios como proporcionales de la Despensa tipo "A" mencionada en el capítulo de prestaciones de esta demanda; de igual manera deberá integrarse la cantidad de \$85 pesos diarios, correspondiente a los tres días de salario que mensualmente debieron de pagárseme. De acuerdo a lo anterior, tenemos que me corresponde un salario integrado diario por la cantidad de **\$1,093.00** pesos, compuesto por la suma de los conceptos desglosados en el párrafo previo, mismo que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones reclamadas, básicamente los salarios que se generen durante el tiempo que dure el otra prestación vinculada a este concepto salarial; que la demandada le descontaba de su salario decenal la cantidad de \$252.85 pesos bajo el concepto denominado "pensiones y jubilaciones", deducción que nunca autorice, y que además resulta un descuento indebido que no se ajusta a lo previsto por el artículo 110 de la ley Federal del Trabajo ni a lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, por ello reclamo se me haga devolución de la cantidad que decenalmente se me descontó y que asciende a \$27,307.80 pesos; en la misma situación se encuentra la diversa deducción que la demandada hacía a mi salario bajo el concepto "Red Benefit" por la cantidad de \$216.56 pesos, pues nunca autorice tal descuento, ni tampoco es de aquellas deducciones que la Ley autoriza al salario de los empleados, sumando

dicho descuento \$23,388.48 pesos que exijo en devolución por así corresponder a derecho; que su horario era de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábado y domingo.- Reclama también el pago de los salarios de los días comprendidos del veinte al veintidós de septiembre de dos mil quince, pues no me fueron cubiertos, reclamando este último día de forma proporcional.- Es importante mencionar que las diversas prestaciones me eran cubiertas mediante depósito bancario en la Institución denominada Santander en mi cuenta de nómina. Que el día veintitrés de Septiembre de dos mil quince fue despedido de su trabajo, pues el Sr. \*\*\*\*\* le dijo que debía de presentarse en las oficinas de Recursos Humanos ubicadas en el mismo Ayuntamiento municipal, sito en Avenida Obregón esquina con calle González de la Colonia Centro de la ciudad de Nogales, Sonora, por lo que obedeciendo lo anterior aproximadamente a las 11:00 horas del día veintitrés de septiembre del año en curso, acudió a dicha oficina, y una vez que proporcioné mi nombre, acudió ante él la Sra. \*\*\*\*\* diciéndole que por el cambio de administración tenía que firmarle la renuncia, pero al negarse a hacerlo, le dijo que de todas formas estaba despedido, entonces le pregunto por su liquidación contestándome que no le pagarían cantidad alguna, por lo que se retiró del lugar, ya que esto fue presenciado por varias personas y no considero oportuno seguir discutiendo sobre lo mismo.

El Ayuntamiento demandado al dar contestación a las prestaciones contestó, que Es importante que se declare como despido injustificado, ya que el actor carece de estabilidad en el empleo. Que el actor no se le puede reinstalar porque existe impedimento constitucional en el artículo 123 apartado "B" fracción XIV; niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, en los términos de la contestación a los hechos y las excepciones opuestas a cada prestación. Además se opone la excepción de oscuridad puesto que el actor no precisa en que consiste las remuneraciones diarias ordinaria que reclama que no se le pago, no en qué consisten los beneficios, recompensas, estipendios,



asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, despensas, cuotas, dietas, compensaciones despensas, vacaciones y primas vacacional que no se le hubieran pagado; en relación a las cuotas y aportaciones al Iссsteson, las mismas no proceden puesto que el opto por recibir su previsión social a través de RED BENEFIT, S.A; niega el derecho del actor a que se le paguen las prestaciones reclamadas en este inciso, ya que el actor no acreditado que haya obtenido el derecho, ni ha cumplido con los requerimientos que cada prestación exige para su otorgamiento dentro del propio contrato de trabajo, máxime que el actor tiene la carga procesal de demostrar que cumple con los requisitos que cada clausula establece para obtener su beneficio, misma carga procesal que no cumple. En cuanto a los hechos contestó, que las actividades de Subdirector Efectivo o inclusive Asistente Ejecutivo, son de confianza puesto que manejan información operativa de la dirección de Seguridad Publica, razón por la que se encuentran en la hipótesis de trabajador de confianza; que es cierto que Sr. \*\*\*\*\* labora en el puesto de Administrador ejecutivo de Seguridad Publica, cierto que recibía órdenes de él, siendo cierto que el Lic. \*\*\*\*\* fue el encargado de recursos humanos hasta el 16 de septiembre del año 2015, siendo sustituido por la Lic. \*\*\*\*\*, siendo correcto que el actor recibía dos recibos de nómina por la cantidad de \$4,907.00 pesos (son: cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 m.n.), y otro por la cantidad de \$3,648.00 pesos (son: tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), siendo que su salario decenal lo fue \$8,555.00 (son ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), y no el manifestado por el actor; que es falso que el aguinaldo integre el salario por la cantidad de \$105.78, puesto que es un hecho futuro de realización incierta, puesto que el aguinaldo es una prestación que se paga en proporción a los días efectivamente laborados, por lo que las faltas e inasistencias traen como consecuencia la disminución del mismo. Además, es falso que se le pagaran 45 días de aguinaldo, siendo este el mínimo legal y. toda vez que es una prestación extralegal la reclamada por el actor, este se encuentra obligado a establecer en que cláusula del contrato colectivo se encuentra contenida, además, de que debe demostrar que cumple

con la cláusula en cuestión para que mi representada tenga la obligación de pagarle esa prestación en los términos señalados. De las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo y que actor solicita su integración a su salario se opone la excepción de obscuridad, ya que el trabajador no precisa las cláusulas en específico en las que reclama su acciones, dejando a su representada en estado de indefensión y a este tribunal sin la posibilidad de verificarlas en el contrato, ya que cierto es que solicito una inspección y fe judicial sobre el contenido del contrato colectivo, solicitando se de fe que existe aportación patronal para el fomento de la cultura del ahorro y 500 pesos por concepto de prima de seguro de vida, sin especificar el número de clausula en la que se contiene. Que con independencia que la anterior prestación no le corresponda al trabajador, en ad-cautelam, se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil ya que está reclamando el pago de 3 años de la prestación, cuando sin aceptar que le corresponda, se debe tomar en consideración la fecha de presentación de la demanda y contar un año hacia tras y cualquier prestación reclamada por el actor con antigüedad mayor a 12 meses de la fecha de presentación de la demanda, esto es del 22 de octubre del 2014 al 23 de octubre del 2015, por lo que este tribunal deberá tomar en consideración la excepción de prescripción. Es falso que se deba integrar cantidad alguna de las prestaciones del contrato colectivo de trabajo, puesto que la acción de la reclamación de las mismas no cumple con establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se opone la excepción de obscuridad, puesto que no establece cual clausula está requiriendo y tampoco demuestra de que cumpla con los requisitos que exigen esa cláusula para, por lo que este Tribunal está impedido para integrar al salario los conceptos reclamados por el actor, primero porque no establece que cláusula del contrato es, (circunstancia de modo), tampoco se puede verificar si cumple con el contenido de la cláusula para efectos de hacerse acreedor a los beneficios de la mismas, y por otro lado, deja a mi representada sin la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo. Es importante establecer: que el trabajador debe demostrar que cumple con los requisitos para acceder al benéfico de los \$18,000.00 pesos (son dieciocho mil pesos

00/100 m.n), que reclama por concepto de Fomento a la Cultura del Ahorro; los \$500.00 pesos (son: quinientos pesos 00/100 m.n), correspondiente al concepto de pago de prima de seguro de vida con de \$250,000.00 pesos por muerte natural y doble indemnización por muerte accidental. Sin embargo, el actor tuvo una póliza ante la institución de seguros AXA SEGUROS, S.A. DE C.V. póliza GP13736202-0 por la suma asegurada de \$185,000.00 pesos, misma que se anexa como prueba. Es falso que el actor tuviera la prestación de 45 días de aguinaldo, lo cierto es que tenía 15 días de aguinaldo como prestación legal, y de igual manera se niega la prestación reclamada de 60 días de salario mínimo vigente anual por concepto de estímulos por disciplina, puntualidad y asistencia contenida en la cláusula 48 inciso C) del contrato, sin que el actor hubiera demostrado no haber llegado tarde durante ese periodo o no haber nunca faltado, para así estar en posibilidad de que este tribunal le otorgue la prestación, puesto que no ofreció pruebas en el sentido de que cumple con los requisitos que marca la cláusula 48 inciso O del contrato colectivo de trabajo. En relación a la prestación consistente en despensa tipo "A" se opone en primer lugar la excepción de obscuridad, puesto que el actor no establece la cláusula en la que funda su derecho; además, de lo anteriormente señalado, la cláusula 41, que estipula la despensa "A", establece "... siempre y cuando en el transcurso del mes calendario haya incurrido hasta en una falta o retardo...", lo anterior quiere decir que existe una condición para efectos de que el trabajador obtenga tal beneficio, y hasta el momento no acredito ante mi representada que es merecedor de tal prestación, asimismo, no ofreció prueba de que sea merecedor de la prestación antes señalada, el actor reclama la prestación de despensa tipo "A", significa que debe demostrar que en el mes de calendario hubiera incurrido hasta en una falta o retardo, sin que este hubiere probado que contaba con el requisito establecido en el contrato, hipótesis que jamás se actualizo, razón por la cual no puede integrar el salario del actor por los motivos ya expresados. En consecuencia de lo anterior se niega el derecho del actor a que se integren al salario las prestaciones que reclama del contrato colectivo de trabajo, toda vez que son obscuras, además de que al tener la carga de probar que

cumple con los requisitos que marca la cláusula para acceder a las beneficios, y al no haber ofrecido pruebas en ese sentido, trae como consecuencia la absolución de tales reclamaciones, haciéndose valer la excepción de prescripción de manera ad-cautelam, que sin aceptar de que tenga derecho, empero, si este tribunal concluye que sí, se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. (del 22 de octubre del 2014 al 23 de octubre del 2015).

El hecho DOS se contesta como Falso, ya que el actor si autorizo el descuento de \$252.85 pesos (son: doscientos cincuenta y dos pesos 85/100 m.n.), por concepto de PRENSIONES Y JUBILACIONES. Es importante precisar, que el actor el veintinueve de mayo del dos mil trece, solicito al OFICIAL MAYOR en turno, que se le inscribiera en el “REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES”, aprobado por cabildo el mes de Mayo del dos mil diez y solicito que se le incluyera en el SERVICIO MÉDICO PARTICULAR y así mismo, literalmente manifestó que no participaría de los servicio del ISSSTESON, (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DELE STADO DE SONORA), solicitando que no se le aplicaran descuentos de nómina por ese concepto. Es importante señalar que el artículo 123 apartado B de nuestra constitución Fracción XI establece. Para cumplir con esta obligación constitucional, el ISSSTESON, puede prestar los servicios si y solo sí, mi representada firma un convenio para tal efecto, situación que es se realizó en 1990, asimismo, mi representada firmo un convenio también con REDBENEFIT, S.A., empresa que otorga prestaciones de seguridad social médicas. En esta tesitura, si la actora escogió REDBENEFIT, S.A., y ahora quiere que se le regrese ese dinero bajo el argumento de que nunca autorizo tal descuento, trae como consecuencia su improcedencia, pues amén de que si autorizo, el fondo tiene como objetivo el hecho de que el trabajador reviva sus jubilación, por lo que estamos impedidos a tal petición. Las prestaciones que otorga REDBENEFIT, S.A., se publicaron en el REGLAMENTO DE SERVICIOS MEDICOS DE LA

ADMINISTRADORA RED BENEFIT S.A. PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL MUNICIPIO NOGALES, SONORA. Donde el artículo 3 establece que la ADMINISTRADORA otorgara los servicios médicos en MEDICINA PREVENTIVA; ENFERMADADES Y MATERNIDAD; REHABILITACION FISICA Y MENTA, Y EN SU AMBITO DE COMPETENCIA, LO RELACIOADO CON RIESGOS DE TRABAJO. En relación a las pensiones y jubilaciones, mi representada apertura una cuenta en tesorería y oficialía mayor exclusiva para recabar las aportaciones que realicen los trabajadores para efectos de cumplir con las pensiones y jubilaciones de sus trabajadores. Por último el reclamo de la cantidad de \$23,388.48 (son: veintitrés mil trecientos ochenta y ocho pesos 48/100 m.n.) por concepto de RED BENEFIT, es improcedente, debido a que esa deducción tiene son las aportaciones correspondientes al trabajador por concepto de previsión social, ya que si el trabajador recibió las prestaciones médicas que RED BENEFIT otorga por concepto de previsión social o estuvo asegurado para recibirlas, eso exime a mi representada de otorga tales prestaciones. En relación a su horario lo fue de 08:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos; asimismo, se reconoce que se le adeudan al actor los días 20 al 22 de septiembre del 2012, por lo que nos allanamos a tal prestación; siendo cierto que el pago de su nómina lo fueron pagadas a través de depósito en la institución de Santander.

En relación al hecho TRES se contesta que es FALSO, pues el día 23 de septiembre del 2015, se le comunico oficio de baja al puesto de SUBDIRECTOR EJECUTIVO adscrito a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, documento que no quiso firmar de conformidad, sin embargo, se levantó un acta de hechos para acreditar que se le hizo entrega del aviso de baja por ser un trabajador de confianza. Es importante señalar que se le dio de baja al puesto que desempeñaba como SUBDIRECTOR EJECUTIVO adscrito al presupuesto de SEGURIDAD PUBLICA.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De las citadas confesionales, la **LITIS**, quedo fijada para determinar si el actor \*\*\*\*\* , es un trabajador de base o de confianza, si fue despedido injustificadamente el veintitrés de septiembre del dos mil quince, si tiene derecho a que se le integren a su salario las prestaciones establecidas en el contrato colectivo; si el actor tiene derecho a que se le devuelvan las aportaciones respecto a indemnización por enfermedad y riesgos laborales, si tiene derecho al pago de salarios caídos, salario s devengados y no pagados del veinte al veintitrés de septiembre del dos mil veintitrés. vacaciones, primas vacacionales y aguinaldo.

En primer lugar se procede analizar si el actor tiene derecho de acción para demandar por ser una cuestión de derecho, además porque el demandado opuso como excepción la falta de acción del actor, pues señala que el accionante era un trabajadora de confianza al ser un trabajador de Seguridad Pública del Ayuntamiento demandado.

Ahora bien, se tiene que el actor manifestó de manera expresa en su hecho marcado con el número uno que sus recibos establecen que su puesto era como Subdirector Ejecutivo, adscrito al Departamento de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de igual manera los demandados fueron coincidentes con lo manifestado por el actor, lo cual se corrobora tanto con los dos recibos de pago, visibles a fojas once y con la baja de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, visible a foja ciento tres del sumario, confesiones expresa y documentales públicas a las que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 794, 795, 841 y 842

de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, se tiene que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de nuestra Constitución Federal, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 123.-** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*...XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."*

Conforme al citado precepto constitucional, es la ley la que establece los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Partiendo de lo anterior, es de señalarse que la naturaleza de la relación laboral debe analizarse aun cuando no se hubiera opuesto la excepción relativa.

Entonces, como los elementos de la acción son una cuestión de orden público, al existir conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), es que debe analizarse si el trabajador satisface los requisitos de la acción.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil en su fracción IV establece:

**ARTÍCULO 5.-** *Son trabajadores de confianza:*

*... IV. Los demás que se determinen en otras leyes.*

De lo que se colige que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no es la única norma que establece cuáles son los cargos de confianza, pues la clasificación de base o de confianza puede encontrarse expresamente contenida en una ley diversa.

Se reitera que, en el asunto de origen, quedó demostrado que el actor tenía el puesto de Subdirector Ejecutivo, adscrito al Departamento de Policía Preventiva, dependiente de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, como se desprende de la propia confesión de la parte actora, como de la parte demandada y con las documentales, previamente valoradas, consistente en recibos de pago y baja del trabajador.

En ese sentido, al examinar los hechos y analizar la ley aplicable, es de concluirse que la relación laboral del actor con El Ayuntamiento demandado se rigió por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos 2o., 3o. y 5o., fracciones VIII y X, de esa normativa, así como el 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que disponen:

**ARTÍCULO 2.-** *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."*

**ARTÍCULO 3.-** *La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley."*

**ARTÍCULO 5.-** *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

*...VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

*... X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares."*



**ARTÍCULO 73.-** *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*Todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."*

## Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora

**ARTÍCULO 122.-** *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.*

De lo anterior se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, siendo que dicha función se realizará no sólo por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; sino también por las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la norma que se examina.

En los citados preceptos, también se establece que todos los servidores públicos de las instituciones policiales, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, **se considerarán trabajadores de confianza** y, concretamente, en su artículo 5o., fracciones VIII y X, se define como parte de las instituciones de seguridad pública, entre otras, a las instituciones policiales, las que no sólo comprenden los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, sino, en general, todas

las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

A mayor abundamiento resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, número de registro: 2014877, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Laboral, Tesis: I.6o.T. J/43 (10a.), Página: 2744 que establece lo siguiente:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.**

*De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.*

Por las consideraciones vertidas con antelación deviene improcedente la reinstalación en el puesto de Subdirector Ejecutivo, adscrito a la Policía Preventiva dependiente de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, reclamada por la parte actora, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la improcedencia de la acción principal, toda vez que el actor resulta ser trabajador de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, al derivar dicha calidad de la propia ley.

Ahora bien con respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que la actora reclama, la integración a su salario de todas y cada una de las prestaciones consagradas en el contrato colectivo de Trabajo, este Tribunal absuelve al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a reinstalar a \*\*\*\*\* en el puesto como Subdirector Ejecutivo, adscrito a la

Policía Preventiva dependiente a Seguridad Pública, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la improcedencia de la acción principal consistentes en salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones y erogaciones por concepto de seguridad social, reclamadas por la actora.

Lo anterior, toda vez que las prestaciones consagradas en el contrato colectivo de trabajo, existe cláusula de exclusión, al establecer en la clausula quinta:

“...por ello las conquistas plasmadas en el presente Contrato las disfrutarán única y exclusivamente los trabajadores miembros del Sindicato que están al corriente de sus cuotas...”

Ahora bien, en cuanto al pago de las prestaciones respecto a las medidas de seguridad social, quedó plenamente acreditado en juicio que el actor las gozaba a treves de la empresa denominada RedBenefit, como consta en el convenio respectivo, visible a fojas de la cincuenta y siete a la ciento dos del sumario al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

De dicha documental, se advierte a foja ciento dos, que el era catalogado como “policías (seguridad pública), y que suscribió el certificado individual de seguro de vida. Además, se advierte que el Ayuntamiento por mayoría simple aprobó el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores al servicio del municipio de nogales.

En dicho convenio se desprende los descuentos a realizar a los trabajadores y a los patrones, para que en caso de encuadrar en alguno de los supuestos, pensión, jubilación, indemnización por enfermedad laboral, pudiese realizar los pagos respectivos del seguro contratado.

Luego entonces, resulta incorrecta la apreciación del actor al considerar que tiene derecho al pago de las aportaciones realizadas

por dicho concepto, toda vez que le fueron realizadas conforme al convenio de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por el actor \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**TERCERO:** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a reinstalar a \*\*\*\*\* en el puesto como Subdirector Ejecutivo, adscrito a la Policía Preventiva dependiente a Seguridad Pública, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la improcedencia de la acción principal consistentes en salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de aportaciones y erogaciones por concepto de seguridad social. Por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En dos de marzo del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/Minerva.

COPIA